

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 24-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA LARA CORDOBA	Auto decreta acumulación de demanda y libra mandamiento de pago.	23/06/2022	3
41001 2022	41 89006 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto ordena emplazamiento	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto requiere Pagador.	23/06/2022	2
41001 2022	41 89006 00187	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAIRA LORENA TABARES LEON	Auto 440 CGP	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00190	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	MARIA CAMILA RENDON URREA	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00192	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR	Auto 440 CGP	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	DANIEL HERNAN OSORIO MACIAS	Auto 440 CGP	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS	Auto 440 CGP	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENAIDA GUTIERREZ MORALES	Auto ordena emplazamiento	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00221	Ejecutivo Singular	AGROMILENIOS S.A.	OAS AGRICOLA EL ESPLEADOR DE ALGECIRAS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago Oficios 1591-1592	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00224	Ejecutivo Singular	DRAGON OIL SERVICES LTDA.	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.	Auto de Trámite Corrige Nral. 1o. Mandamiento de Pago.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00237	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JASMIR ORTIZ HURTADO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1593.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00239	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DEYCI GUTIERREZ NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1594.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00245	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00264	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00270	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	MARIA NUBIA HERNANDEZ GARCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00300	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	23/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00319	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/06/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Presentada la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley, y los títulos valores adjuntos (FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra **SANDRA LILIANA LARA CÓRDOBA**, radicado bajo el número 2022-00021. Así las cosas, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LILIANA LARA CÓRDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

**1.- RESPECTO A LA FACTURA No. 45223953**

1.1.- Por la suma de **\$305.700,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2.- RESPECTO A LA FACTURA No. 45563621**

2.1.- Por la suma de **\$238.027,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**3.- RESPECTO A LA FACTURA No. 47923890**

3.1.- Por la suma de **\$220.624,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

4.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

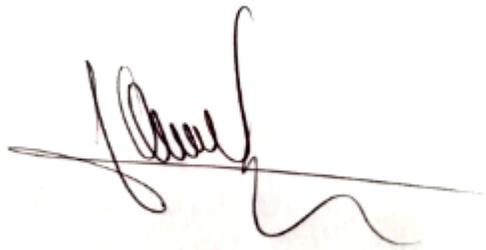
5.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se informa que el embargo solicitado de los dineros que posea la demandada en entidades financieras ya fue ordenado con ocasión a la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220002100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandados: ROBISSON URIBE CALDERON  
Radicado: 4100141890062022-00109-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL, quien indica que al demandado ROBISSON URIBE CALDERON no reside en la dirección suministrada, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, al igual que la manifestación que hace en el libelo de demanda de desconocer si el referido ejecutado posee correo electrónico, el Juzgado ordena el emplazamiento del mencionado demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE  
Demandados: CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ  
Radicado: 4100141890062022-00116-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL, quien indica que la dirección suministrada para efectos de la notificación del demandado CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ “no existe”, y atendiendo la manifestación que hace el actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, al igual que la manifestación que hace en el libelo de demanda de desconocer si el referido ejecutado posee correo electrónico, el Juzgado ordena el emplazamiento del mencionado demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE  
Demandados: CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ  
Radicado: 4100141890062022-00116-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Juzgado dispone requerir al Tesorero Pagador de la Gobernación del Huila, para que se sirva informar las razones por las cuales sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0745 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se le solicitó retener y poner a disposición de este juzgado la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ como empleado de ese ente; o en su defecto el 35% de los honorarios que por concepto de prestación de servicios reciba el mencionado demandado; adviértasele que de continuar con dicha renuencia, deberá responder por dichos valores, tal como lo establece el artículo 593, numeral 9º. del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.  
Demandado: SAIRA LORENA TABARES LEÓN  
Radicado: 410014189006-2022-00187-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de abril 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S. contra SAIRA LORENA TABARES LEÓN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SAIRA LORENA TABARES LEON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$28.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: Grupo Empresarial DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.  
Demandado: Maria Camila Rendón Urrea  
Radicado: 41001418900620220019000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.**, en contra de **MARIA CAMILA RENDÓN URREA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. De allegarse, se dispone su devolución al demandado.
- 4.- DISPONER** que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.  
Demandado: ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR  
Radicado: 410014189006-2022-00192-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S. contra ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$34.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.  
Demandado: DANIEL HERNAN OSORIO MACIAS  
Radicado: 410014189006-2022-00193-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S., contra DANIEL HERNAN OSORIO MACIAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIEL HERNAN OSORIO MACIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS  
Radicado: 410014189006-2022-00198-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 24 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificad pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 27 de mayo de 2022, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 13 de junio de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DEIVYS ALBERTO NINCO PENAGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: CENaida GUTIÉRREZ MORALES  
Radicado: 4100141890062022-00211-00

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL, quien indica que la dirección suministrada para efectos de la notificación de la demandada CENaida GUTIÉRREZ MORALES “no existe” y en la segunda no reside, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, al igual que la manifestación que hace en el libelo de demanda de desconocer si la referida ejecutada posee correo electrónico, el Juzgado ordena el emplazamiento de la mencionada demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós*

Proceso : *Ejecutivo Personal*  
Radicación : *41001418900620220022100*  
Demandante : *Agromilenio S.A.*  
Demandado : *OAS Agrícola El Resplandor de Algeciras S.A.S.*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AGROMILENIO S.A.** en contra de **OAS AGRÍCOLA EL RESPLANDOR DE ALGECIRAS S.A.S.** por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Conforme a lo pedido por el apoderado actor y observando que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en error al relacionarse el número del título valor base de recaudo señalado en el numeral 1.1., siendo que en realidad la factura corresponde al No. **BTE-25818**, es por lo que se despachara favorablemente lo solicitado. Así, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1.1. del mandamiento de pago, **únicamente** en lo que respecta al número de la factura base de recaudo, que corresponde al No. **BTE-25818**.

**2. NOTIFICAR** el presente auto a la sociedad demandada junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal.

**3º. Se ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022, se mantiene sin modificaciones.

Notifíquese

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez. -

Rad.41001418900620220022400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JASMIR ORTIZ HURTADO y KAREN VICTORIA ARTUNDUAGA ADAMES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$648.670,79,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$640.674,21 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$663.157,77 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$636.158,64 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$677.968,29 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$611.376,71 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$693.109,59 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$596.235,41 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$708.589,04 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$580.755,96 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$724.414,19 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$564.930,81 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$740.592,77 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$548.752,23 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$757.132,68 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$532.212,32 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$774.041,97 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$515.303,03 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$791.328,92 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$498.016,08 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$809.001,92 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$480.343,08 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$20.539.517,07 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios,

liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620220023700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DEYCI GUTIÉRREZ NINCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.954.198,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$65.339,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$290.507,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. - RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-00239-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ  
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO COONFIE  
Radicado: 41001418900620220024500

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, entiéndase la petición como un retiro de la demanda, lo cual se ACEPTA, pues efectivamente se presentó dos veces la misma demanda, la otra asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva donde se rechazó por falta de competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples correspondiendo a este Despacho su conocimiento, siendo asignado el radicado No 41001418900620220026400.

Lo anterior sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220024500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

La señora MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, aportando como título base de ejecución la Sentencia No. 3386 del 02 de junio de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos Jurisdiccionales.

Es menester indicar que para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del C. G. P., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador: Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), o de alguna otra autoridad con competencia para imponer obligaciones, etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero (art.424 ibidem).

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como también lo ha mencionado la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una **condición**. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En nuestro caso, la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos Jurisdiccionales no impone a cargo de la cooperativa demandada el pago de una suma determinada de dinero ni el plazo en que debe cumplirse, pues lo que se impone es que se proceda a reliquidar dos créditos que pago anticipadamente la aquí demandante, indicando a que tasa debe realizarse ello y, en

consecuencia, "de haberse generado cobros que no correspondan a las condiciones del crédito inicialmente pactados, deberá reembolsar las sumas que correspondan". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, la suma que se cobra por la demandante es producto de una operación aritmética contable realizada por ella, no siendo viable para librar orden de pago, que el funcionario judicial deba efectuar así mismo la reliquidación con el fin de verificar si lo realizado es lo correcto, razón para poder afirmar que en el caso la obligación no sea clara, como tampoco sea exigible, pues no se impuso plazo para el denominado reembolso. Se observa que, como antes se transcribió, la sentencia no establece que se hayan generado cobros por fuera de lo pactado, pues por ello indica que "de haberse generado cobros que no correspondan a las condiciones del crédito inicialmente pactados...". Establece entonces una condición, la reliquidación previa por la demandada, circunstancia adicional o condición que hace inviable la orden de pago invocada.

Como efecto, tampoco está determinada la cuantía de la obligación, pues ello es sujeto de controversia, vale decir, la demandada, como aparece de los anexos allegados, puede efectuar una reliquidación por suma diferente, razón para que el tema deba ser objeto mejor de debate a través de juicio distinto al ejecutivo, como el verbal (antes ordinario), para efectos de finiquitar el asunto y determinar en realidad se existe una obligación en cabeza de la cooperativa demandada y la **verdadera** cuantía de la misma.

Se reitera entonces, que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y **entenderse en un solo sentido**, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito invocado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

#### RESUELVA:

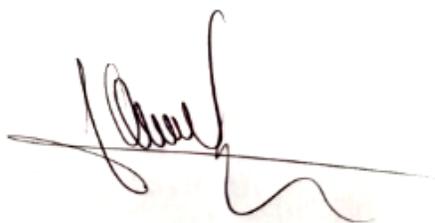
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ contra la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a LAURA SOFIA ROJAS AVILA y como apoderada judicial en sustitución a SOFIA DEL PILAR BERMUDEZ NARVAEZ, estudiantes de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO  
Dte.: ELISEO SANTANILLA MURCIA  
Dda.: NUBIA HERNÁNDEZ.  
Rad. 410014189006-2022-00270-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de junio de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELISEO SANTANILLA MURCIA a través de apoderado judicial contra NUBIA HERNÁNDEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
Ddo.: ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUÁREZ.  
Rad. 410014189006-2022-00300-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de junio de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial contra ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUÁREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

El día 09 de mayo de 2022 correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, observándose que la apoderada ejecutante solicita la finalización del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, razón para que debe entenderse la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, se ACEPTA en tal sentido lo solicitado, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por la peticionara.

No hay lugar a desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220030300

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA.  
Rad. 410014189006-2022-00319-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintitrés de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de junio de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de junio de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.